

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 21 AGO. 2024

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202442441 que contiene: el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **OLGA CAMARGO ALVAREZ** contra la Carta N°259-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC de fecha 27 de junio de 2024; Informe N°428-2024-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 21 de junio de 2024; el Escrito S/N de fecha 04 de julio de 2024; Memorando N°1180-2024-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 15 de julio de 2024; el Informe Legal N° 480-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 09 de agosto de 2024, el Proveído N°388 -2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 09 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito SN (H.T. N°202437427) de fecha 11 de junio de 2024, la Sra. Olga Camargo Alvarez, identificada con DNI N°07737541, servidora nombrado antes con el cargo de Secretaria I, Nivel STC, actualmente con el cargo de Asistente Ejecutivo I de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, (en adelante, la recurrente), solicita el reintegro y pago de devengados del 20%, 25% y 30% de bonificación personal, a partir del 01 de setiembre de 2001, sobre la base de la remuneración básica de S/.50 establecida por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-200, por haber cumplido 20, 25, 30 y 35 años de servicios prestados al Estado. Toda vez que, a través de la Resolución Administrativa N°116-2006-OEGDRRHH-OA-U-ByP-DISA-V-LC de fecha 22 de febrero de 2006 y Resolución Administrativa N°004-2011-OEGDRRHH-OARH-UByP-DISA-V-LC, de fecha 17 de enero de 2011, se ha omitido reconocer el monto al 20%, 25% y 30% de Bonificación Personal conforme lo previsto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N°276 y más los intereses legales en virtud de lo previsto por el artículo 1° y 3° de la Ley N°25920;

Que, mediante Informe N°428-2024-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 21 de junio de 2024, el Coordinador Técnico de Gestión de la Compensación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, señala que cuenta con las siguientes resoluciones de Bonificación Personal: (i) Resolución Administrativa N°116/2006-OEGDRRHH-OA-U-ByP-DISA-V-LC de fecha 22 de febrero de 2006, se resuelve reconocer a favor de la Sra. Olga Camargo Álvarez, Secretaria I, Nivel STC, de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, el derecho a percibir Bonificación Personal, en los porcentajes que se indican: 5% a partir del 11 de agosto de 1985, el 10% a partir de 11 de agosto de 1990, el 15% a partir de 11 de agosto de 1995, el 20% a partir de 11 de agosto de 2000 y se le otorga la suma de S/ 63, 76 (Sesenta y tres con 76/100 Soles), equivalente a 02 remuneraciones de S/31,88 (Calculadas en base a la Remuneración Permanente) por concepto de dos sueldos por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado a partir del 11 de agosto de 2005; y, (ii) Resolución Administrativa N°004/2011-OEGDRRHH-OARH-UByP-DISA-V-LC, de fecha 17 de enero de 2011, se resuelve reconocer y otorgar la suma S/95.94 (Noventa y cinco con 64/100 Soles), a favor de la Sra. Olga Camargo Álvarez, con DNI N°07737541, Secretaria I, Nivel STC, servidora de la Administración de la Dirección de Salud V Lima Ciudad; 30 años de servicios prestados al Estado al 15 de agosto de 2010 y por haber acreditado 30 años, 04 meses y 15 días de servicios prestados al Estado al 31 de diciembre de 2010. Asimismo, el Coordinador Técnico de Gestión de la Compensación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluye que el reconocimiento por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados





al Estado, se calculó de acuerdo a lo que enmarca el Decreto Legislativo 276, por lo que es improcedente el recalcule de la Bonificación Personal prevista en el Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, en virtud de ello, mediante la Carta N°259-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC de fecha 27 de junio de 2024, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de la recurrente;

Que; en tal sentido, mediante Escrito S/N de fecha 04 de julio de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación con efecto suspensivo en contra la Carta N°259-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC de fecha 27 de junio de 2024, a fin de que sea elevado al superior jerárquico y se revoque en todos sus extremos, y se declare procedente su pedido;

Que, con Memorando N°1180-2024-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 15 de julio de 2024, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos eleva a esta oficina el referido recurso de apelación conjuntamente con los antecedentes y todo lo actuado, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG");

❖ RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". Asimismo, el artículo 220 de la precitada norma legal establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Además, el artículo 222 de la norma citada, precisa que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";



En tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, **la Carta N°259-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC de fecha 27 de junio de 2024** y fue notificada con fecha 03 de julio de 2024, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con fecha 04 de julio de 2024; es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, por lo que, de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido;



❖ RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Que, la recurrente interpone recurso apelación con efecto suspensivo contra la Carta N°259-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, solicitando que se declare procedente al reconocimiento y pago de devengados 20%, 25% y 30% de Bonificación Personal de acuerdo a la Remuneración Básica de S/50 establecida en artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001 y conforme lo previsto en el artículo 51° del Decreto Legislativo N°276, más los intereses legales efectivos al amparo del artículo 1° y 3° de la Ley N°25920. Ante lo expuesto alega lo siguiente:

- (i) Que, cuenta con resoluciones de reconocimiento de Bonificación Personal:

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 21 AGO. 2024

- Resolución Administrativa N°116/2006-OEGDRRHH-OA-U-ByP-DISA-V-LC (22/02/2006), Bonificación Personal del 20% es a partir del 01 de setiembre de 2001; y, la Bonificación Personal del 25% es a partir 11 de agosto de 2005.
- Resolución Administrativa N°004/2011-OEGDRRHH-OARH-UByP-DISA-V-LC, (17/01/2011), Bonificación Personal del 30% a partir del 16 de agosto de 2010.

❖ **SOBRE EL MARCO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN Y EL ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

Que, atendiendo a dicha razón, es pertinente señalar que, sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, la Recurrente viene requiriendo a la Entidad tanto en su solicitud primigenia, como el recurso en su apelación el reconocimiento y pago de devengados 20%, 25% y 30% de Bonificación Personal de acuerdo a la Remuneración Básica de S/50 establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001 y más los intereses legales en virtud de lo previsto por el artículo 1° y 3° de la Ley N°29520. Que, en ese sentido:

- Resolución Administrativa N°116/2006-OEGDRRHH-OA-U-ByP-DISA-V-LC de fecha 22 de febrero de 2006, se resuelve reconocer a favor de la Sra. Olga Camargo Álvarez, Secretaria I, Nivel STC, de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, el derecho a percibir Bonificación Personal, en los porcentajes que se indican: 5% a partir del 11 de agosto de 1985, el 10% a partir de 11 de agosto de 1990, el 15% a partir de 11 de agosto de 1995, el 20% a partir de 11 de agosto de 2000 y se le otorga la suma de S/ 63, 76 (Sesenta y tres con 76/100 Soles), equivalente a 02 remuneraciones de S/31,88 (Calculadas en base a la Remuneración Permanente) por concepto de dos sueldos por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado a partir del 11 de agosto de 2005.
- Resolución Administrativa N°004/2011-OEGDRRHH-OARH-UByP-DISA-V-LC, de fecha 17 de enero de 2011, se resuelve reconocer y otorgar la suma S/95.94 (Noventa y cinco con 64/100 Soles), a favor de la Sra. Olga Camargo Álvarez, con DNI N°07737541, Secretaria I, Nivel STC, servidora de la Administración de la Dirección de Salud V Lima Ciudad; 30 años de servicios prestados al Estado al 15 de agosto de 2010 y por haber acreditado 30 años, 04 meses y 15 días de servicios prestados al Estado al 31 de diciembre de 2010.

Que, ahora bien, de lo expuesto en la Carta apelada, y conforme a las plantillas de pago de haberes de la recurrente, mediante Informe N°428-2024-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos manifiesta que en dichos pagos de haberes se encuentra con los conceptos remunerativos, de acuerdo al nivel alcanzados al personal técnico asistencial ha sido calculado de acuerdo a lo que enmarca el Decreto Legislativo N°276; por lo tanto, se puede advertir





que la recurrente no ha dejado de percibir el monto económico dispuesto por el referido Decreto de Urgencia;

Que, así también, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Supremo N°196-2001-EF que señala lo siguiente: *"Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, en relación al reajuste de bonificaciones personales, otros beneficios adicionales y compensación vacacional, conjuntamente con los intereses legales, no corresponde reconocimiento alguno, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Supremo N° 196-2001-EF;

Que, del contenido del recurso de apelación interpuesto, se puede advertir que la administrada está solicitando el reintegro de unos beneficios pagados de manera oportuna tal como se indica en el párrafo precedente; es decir, se aprecia que la intención de la recurrente es cuestionar lo resuelto por dicho acto administrativo;

Que, al respecto, cabe tener en cuenta, que lo dispuesto en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, que señala: *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*;

Que, en ese sentido que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente la precitada normativa;

Que, finalmente, sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe resaltar que el artículo 6 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe expresamente a las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente; con lo cual también se desprende que tampoco se podría atender el reintegro solicitado por la recurrente pretendida con el recurso impugnativo, caso contrario contravendría la referida normativa presupuestaria;

Que, por lo tanto, según lo expuesto en los párrafos precedentes, conforme a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG y al análisis efectuado en el Informe Legal N°480-2024-OAJ-DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, expidiéndose el acto resolutorio correspondiente, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo tenerse por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 228 del TUO de la LPAG, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 21 AGO. 2024

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, la Ley N°27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N°806-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, de fecha 04 de julio de 2024, interpuesto por la señora **OLGA CAMARGO ALVAREZ** contra la **Carta N°259-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC de fecha 27 de junio de 2024**, sobre el reintegro y pago de devengados del 20%, 25% y 30% de bonificación personal, a partir del 01 de setiembre de 2001, sobre la base de la remuneración básica de S/50.00 establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, más los intereses legales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Sra. Olga Camargo Alvarez, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

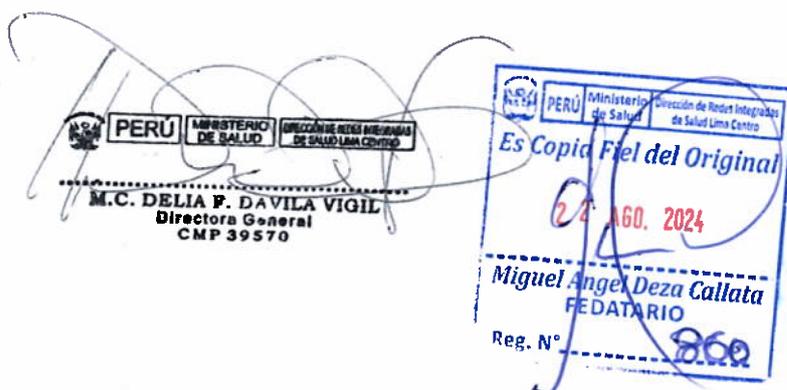
Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DFDV/RNVC/dzif

- ✓ Dirección Administrativa
- ✓ Oficina de Gestión de Recursos Humanos
- ✓ Oficina de Asesoría Jurídica
- ✓ La Recurrente
- ✓ Archivo



SECRET
CONFIDENTIAL
TOP SECRET